

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Referencia: R-097-2022

Nº de expediente: 2022000168

Fecha: 20 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Información solicitada: Información del expediente del camino de Coquela en Mazarrón

Sentido de la resolución: Pérdida sobrevenida del objeto

Etiquetas: Obra pública

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado mediante escrito del Grupo Municipal Popular, en el Ayuntamiento de Mazarrón, de fecha 17 de febrero de 2022, solicitando acceso y copia del expediente completo del camino de Coquela.

TERCERO.- Con fecha 20 de abril de 2022, y registro de entrada nº 2022000168, [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de la Transparencia, al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señalando como motivo:

“EL PASASO 17 DE FEBRERO EL GRUPO MUNICIPAL POPULAR PRESENTO ESCRITO ANTE EL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN SOLICITANDO ACCESO Y COPIA AL EXPEDIENTE COMPLETO DEL CAMINO DE COQUELA.

A FECHA DE HOY 20 DE ABRIL SEGUIMOS SIN TENER CONTESTACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO NI ACCESO A DICHO EXPEDIENTE LO CUÁL PONEMOS EN SU CONOCIMIENTO.”

CUARTO.- Constan en el expediente diversos documentos remitidos por la administración reclamada, y entre ellos:

- Resolución del Alcalde-Presidente de 12 de marzo de 2022 por el que RESUELVE:

“Primero.- Conceder el acceso y copia a lo solicitado en los términos del ROF.

Segundo.- El examen de la documentación referida en la solicitud se realizará en el lugar, día, hora y ante el Responsable o funcionario autorizado del área a la que se le comunique, para que ésta cumpla.

Tercero.- Autorizar al negociado de agricultura, para que facilite el acceso a lo solicitado.

Cuarto.- El negociado competente tendrá un plazo máximo de 10 días para facilitar el acceso.

Quinto.- Examinado el expediente, la concejal podrá solicitar copia de documentos concretos. El edil que obtenga copia de documentos municipales será responsable de su correcto uso.

Sexto.- Dar traslado al negociado municipal de agricultura para su cumplimiento.

Séptimo.- Dese traslado al Grupo Municipal Popular, para su conocimiento y efectos”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto. Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes frente al silencio administrativo.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista de la Resolución del Alcalde-Presidente de 12 de marzo de 2022, esta reclamación ha perdido su objeto.

Si no estuviese conforme con dicha Resolución el reclamante debió ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha dictado resolución expresa, circunstancia que hace innecesaria la función de control atribuida a este Consejo en el presente caso.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo

de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que: “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento.”

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la terminación de este procedimiento R-097-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por [REDACTED] de fecha 20 de abril de 2022, ante la Resolución del Alcalde-Presidente de 12 de marzo de 2022, procediéndose a su archivo.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

José López Martínez

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)

16/06/2023 19:40:05

PEREZ MARTINEZ, JUANA

16/06/2023 11:45:35

LOPEZ MARTINEZ, JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación [REDACTED]